



RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

ANTECEDENTES

- I. El 05 de octubre del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000698**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Listado de sanciones económicas de la Agencia a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022 detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00179/2022**, de fecha 05 de octubre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

II.- Competencia para la atención de la solicitud de Información.

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, es competente para atender la solicitud de mérito.

III. Motivación.

En principio es de indicarse que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...”

Lo anterior es así, toda vez que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, y en atención a la expresión documental que pudiera contener la información correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, se precisa que, durante el periodo comprendido de enero de 2018, hasta septiembre de 2022, se desprende que esta Dirección General ha emitido sanciones dentro de 4 expedientes, mismos sobre los cuales esta Agencia ha sido emplazada





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

a 4 juicios de nulidad que se encuentran sub judice, por lo que es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, ya que de proporcionarse la información solicitada se vulneraría la conducción de dichos expedientes en razón de que aún no obra sentencia que haya causado estado.

Para mayor abundamiento se enlistan los expedientes en comento:

Expediente	Estatus	Plazo a Reservar
ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015	EN TRÁMITE	5 AÑOS
ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015	EN TRÁMITE	5 AÑOS
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016	EN TRÁMITE	5 AÑOS
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017	EN TRÁMITE	5 AÑOS

IV. En este contexto, se solicita la confirmación de la reserva:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

Bajo este contexto, de no reservarse la información se vulneraría la conducción de los juicios a los que esta Agencia ha sido emplazada, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Sobre el particular es de indicarse que, de divulgarse la información solicitada, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita y eficaz; en esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este entendido es evidente que realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva se encuentra apegada a lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos de referencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como quedó referido en párrafos anteriores es importante advertir que, de divulgarse la información, se obstaculizaría la substanciación de los juicios que nos ocupan.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Los juicios se encuentran en substanciación, por lo que resulta evidente que aún no se emite una determinación que se encuentre firme, así al ventilar la información solicitada se pondría en riesgo la debida impartición de justicia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

De no reservarse la información, se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: se vulneraría la conducción del juicio de nulidad y del juicio de amparo a los que esta Agencia ha sido emplazada.

Riesgo Demostrable: se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz.

Riesgo Identificable: se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte la autoridad jurisdiccional competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

De no reservarse la información, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Circunstancia de modo: el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia tiempo: el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte la autoridad jurisdiccional.

Circunstancia lugar: el daño se vería reflejado de forma general en impartición de justicia en materia administrativa.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.

V. Petición y Plazo de reserva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de los expedientes ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017, por un periodo de 5 años.” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

- III. El 25 de octubre de 2022, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la **USIVI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **549/2022** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- IV. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0306/2022**, de fecha 25 de octubre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*En virtud de lo requerido, se precisa que derivado del volumen de información que fue necesario examinar, mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0560/2022**, de fecha 05 de octubre de 2022, se solicitó al Comité de Transparencia de la ASEA, la ampliación del plazo para emitir la respuesta en atención a la solicitud que nos ocupa.*

En este sentido, esta Dirección General dará atención a la solicitud de mérito de conformidad con el siguiente pronunciamiento:

*Es de importancia para este sujeto obligado, puntualizar de manera inicial que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Interior de la ASEA esta Dirección General es competente en materia de **reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*

Por lo anterior;





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

ÚNICO.- Solicitud de Reserva de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, es de señalar que se la información solicitada por el particular **actualiza la causal de reserva en la que se prevé que se vulnera la conducción de expedientes judiciales o de expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado**, contenida en el artículo **110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesitura, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito; fue localizada la siguiente información:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2021
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008/2021
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0016/2021
- 8) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2019
- 9) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2019
- 10) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0009/2018
- 11) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00013-2017

La búsqueda información efectuada comprendió del **01 de enero 2018 al 30 de septiembre de 2022**, fecha en que ingresó la solicitud; lo anterior, atendiendo el periodo referido por el solicitante.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, es que se solicita la **reserva** de los expedientes administrativos descritos.

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de **expedientes sobre los que se encuentran expedientes judiciales o expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado**, en trámite, pendiente de resolución definitiva, esto es, carente de firmeza.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción XI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)

El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su **fracción XI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)

En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su **Trigésimo** numeral establecen:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

- I. La **existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional**, que se encuentre **en trámite**, y
- II. Que la **información solicitada se refiera a actuaciones**, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un **procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los **procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva**, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Trigésimo**, en concordancia con el artículo **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para dar cumplimiento al supuesto de reserva, pues en todos los expedientes sobre los que se solicita la reserva:

- I. Existe un **juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite**, y
- II. La **información solicitada se refiera a actuaciones**, diligencias o constancias propias **del procedimiento**, como lo es la resolución del procedimiento administrativo, que a su vez se siguió en forma de juicio, pues la imposición de la multa, se encuentra contenida en dicha resolución administrativa, sobre las cuales no se puede informar al





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

solicitante hasta en tanto se resuelva de manera definitiva si dicha imposición fue debidamente realizada.

En efecto, las actividades que realiza esta Dirección relativas a los actos de supervisión, inspección, y vigilancia, así como aquellas consistentes en la imposición de sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector y la imposición de sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia, no pueden ocurrir, si no se encuentran precedidos de la facultad prevista para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción.

Por lo tanto, la imposición de las sanciones derivadas de los incumplimientos detectados solamente puede ser posible, si se realiza mediante un procedimiento administrativo sancionador, que además de lo anterior, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

En relación con lo anterior, la facultad de instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan, así como la imposición de medidas de seguridad, de apremio o sanciones aplicables, encuadran perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, cuyos resultados son valorados en un procedimiento administrativo sancionador en el que se determinará imponer o no una sanción, en este caso la de multa, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

Los señalados Expedientes se encuentran vinculados con actos u omisiones que ya fueron sancionados a través de una multa impuesta en esta Dirección,





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia, derivadas de incumplimientos que pudieron observar los inspectores actuantes, en específico, respecto del estado que guardan las instalaciones visitadas, por lo que su divulgación no puede darse en virtud de que los expedientes administrativos no han causado estado, dado que ninguno de ellos, cumple con lo previsto en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

- I. No admita en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en materia administrativa, se indica lo siguiente:

ARTÍCULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admitan ningún recurso;
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Por lo anterior se solicita **se confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los regulados que se encuentran en término para poder substanciar en los correspondientes procedimientos administrativos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

Al respecto, no se considera factible la divulgación del contenido de los actos administrativos, constancias propias del procedimiento, en específico, el resultado de las resoluciones de procedimiento administrativo sancionador, contenidos en los Expedientes Administrativos:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2021
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008/2021
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0016/2021
- 8) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2019
- 9) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2019
- 10) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0009/2018
- 11) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00013-2017

*Respecto de los cuales se solicita la reserva en los que se encontraron hallazgos o incumplimientos, que fueron sancionados e impugnados, mismos **que hoy en día se encuentran contenidos en expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.***

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Administrativa común

Tesis:

Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de este órgano desconcentrado para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano

*Dar a conocer el nombre del regulado, monto de la multa impuesta y el estatus del procedimiento, en el expediente arriba descrito vulneran la conducción de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos **110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de asuntos en los que la autoridad se encuentra dirimiendo una controversia entre partes contendientes, pendientes de sentencia o de resolución definitiva, en los que además se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*

Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer las multas impuestas a diversos regulados, respecto de los cuales se encuentra pendiente de resolución la determinación final, para que sea considerada la firmeza, cuyo sentido del procedimiento se encuentra pendiente de





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

determinar en el sentido de si en realidad existieron o no irregularidades, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, se pudiera declarar en alguno de esos procedimientos la revocación, o en su caso la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.

Debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección, verificación y sanción.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamientos **Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que son aplicables a la fracción **XI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113**, fracción **XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I. En efecto, existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, respecto de los siguientes expedientes administrativos:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2021
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008/2021
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0016/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

- 8) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2019
- 9) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2019
- 10) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0009/2018
- 11) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00013-2017

II. La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, toda vez que la información que requiere el solicitante se trata de constancias propias del procedimiento administrativo y en tanto la resolución se encuentre recurrida y no haya causado estado se encuentra inconcluso

III. Se trata de procedimientos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes,

IV. Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **XI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción **XI** del diverso **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

Al respecto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el riesgo identificable es dar a conocer la información consistente en el **nombre del regulado, el monto de la sanción impuesta a éste y el estatus del procedimiento** o bien cualquier instancia del procedimiento, en razón de que vulneraría el debido proceso, respecto del expediente del cual existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite, pendiente de resolución sobre el que no se ha causado estado, y en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser desvirtuadas, modificadas o revocadas por el la Autoridad resolutora, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa. Es decir, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales y en consecuencia, el debido proceso y el principio pro persona a los que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

Registro digital: 2015805

Aislada

Materias(s): Común

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 49, Diciembre de 2017 Tomo IV

Tesis: I.Io.P.22 K (10a.)

Página: 2146





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.

En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. **Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil.** Un ejemplo claro del desenvolvimiento garantista del debido proceso, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio *pro persona* y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos materialmente jurisdiccionales descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso **sancionar** incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos de los regulados, así como las sanciones consistentes en multas impuestas, derivadas de la substanciación de un procedimiento administrativo que actualmente se encuentran pendientes de causar estado.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **XI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el numeral **Trigésimo**, establecido en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

II. Ponderación de los intereses en conflicto.

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

está directamente relacionada con el desarrollo de varios procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccionales, cuyo origen lo constituyen procedimientos de inspección o verificación ordenados por esta Autoridad ejercidos con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y medio ambiente; lo anterior, debido a que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado cuyo resultado influye de manera directa para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho de los regulados al dar a conocer la información contenida, toda vez que aún no ha causado estado, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal y la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública el contenido de la resolución administrativa, es decir, la sanción que en ella se impone, como en el presente asunto lo constituyen las multas impuestas, sin permitirle a los regulados fenezcan los términos procesales, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados en cualquier procedimiento jurisdiccional, en donde aún se encuentran en términos procesales para poder acreditar si en verdad existieron o no las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes lo que incluye las multas impuestas por parte de esta Autoridad.

III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

*En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, que constituyen y forman los procedimientos administrativos que ahora derivan en expedientes contenidos en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **hasta en tanto no se emita una determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por los expedientes mencionados.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Riesgo real, demostrable e identificable.

- **Riesgo real.**

Divulgar la información que obra en los Expedientes Administrativos en los que se contiene la multa correspondiente y el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, sin que se haya emitido una determinación final, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que **se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que ha sido impugnada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que a la fecha no ha causado estado**, se perjudicaría además la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo para que se emita una resolución definitiva en juicio, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

- **Riesgo demostrable.**

Se supondría vulnerar la conducción de los expedientes que no han causado estado, impidiendo el libre desarrollo de los procedimientos en que se contienen, cambiando el sentido de la resolución que para tal efecto se emita.

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación definitiva, podría vulnerar el desarrollo del mismo, se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

*De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, **al prejuzgarlos** de una situación **que aún no se encuentra en estado firme**, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

V. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

1. **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información que obra en los Expedientes Administrativos se causaría un daño a la posible determinación que se pueda tomar en juicio contencioso o recurso de revisión, dentro del marco de las atribuciones de las autoridades resolutoras que pudieran emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.
2. **Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse los citados expedientes en los que se contienen los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y los propios juicios abiertos, en trámite, el daño ocurriría en el presente, por encontrarse pendientes de causar estado.
3. **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes de resolución firme, mismos que, en el ámbito de sus atribuciones, llevó esta Unidad, con motivo de las visitas de inspección.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con **los***





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

- V. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5062/2022**, de fecha 03 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 04 de noviembre de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

V. *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

VI. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

VII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquellas aplican;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

protección al medio ambiente respecto de las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Es así como, de la búsqueda de la información solicitada se desprendió información de **procedimientos administrativos** relacionados con sanciones impuestas por esta Agencia Nacional por el periodo que comprende del 01 de enero de 2018, hasta el 30 de septiembre de 2022, periodo de búsqueda señalado de forma expresa por el solicitante de la información; la cual incluye la denominación de la empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción.

Por lo anterior, se solicita lo siguiente:

ÚNICO.- Solicitud de RESERVA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha pedido que se le otorgue un listado de sanciones económicas impuestas por esta Agencia Nacional, a empresas reguladas, detallando la denominación de la empresa regulada, monto de la sanción, fecha en que se impuso, causa de la sanción y, en su caso, el estatus de la reparación del daño.

Sobre el particular, se efectuó la búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del **01 de enero de 2018, hasta el 30 de**





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

septiembre de 2022, periodo de búsqueda señalado de manera expresa por el solicitante, lo anterior toda vez que el peticionario requiere un listado de la información señalada en su solicitud de información.

Bajo ese contexto, de la señalada búsqueda se desprendió información de procedimientos administrativos relacionados con la petición de información que nos atañe, no obstante, es de señalarse que dicha información se trata de expedientes administrativos que al día de hoy no han causado estado, los cuales son identificados con los siguientes números de expedientes:

TABLA I

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/061/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-042/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-139/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/063/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-038/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-142/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0182/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-092/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-143/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/716/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-051/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-144/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0347/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/664/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/536/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-009/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-189/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/031/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-011/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-191/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-013/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-197/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/053/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-027/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-205/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/629/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-029/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-206/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/516/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-035/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-049/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/893/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-038/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-062/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/819/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-039/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1038/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-042/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-065/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-043/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-135/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-058/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-044/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-149/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-045/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-046/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-190/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-056/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-053/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-063/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-201/2021





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-093/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-078/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO/204/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-150/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-097/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-050/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-066/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-111/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-125/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-084/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-113/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-132/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-054/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-123/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-133/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-114/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-124/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-117/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-127/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-095/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-131/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-060/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-129/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-017/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-104/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-130/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-046/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/021/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-134/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-047/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-040/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-050/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-039/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-061/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-096/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-126/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-128/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-123/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-127/2022	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1131/2017
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/798/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/286/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/384/2017

Por lo anterior, de brindar la información contenida en los expedientes antes señalados, se vulnerarían las formalidades esenciales del procedimiento, al tener derecho los particulares Regulados que así se les reconozcan sus derechos hasta en tanto no se resuelva de manera definitiva y que dicha resolución haya causado estado, existiendo un alto riesgo de que se cause un daño en su fama pública al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada, lo que puede vulnerar el procedimiento en razón de afectación de los derechos procesales de los Regulados; en tal virtud esta Dirección General solicita la **RESERVA** de la información referente a las sanciones económicas impuestas a las empresas reguladas, detallando la denominación de la empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción contenida en los expedientes antes listados por el periodo de **CINCO AÑOS**.

En efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

encontró información que se ubica en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto de los expedientes antes señalados.

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, mismo que, también es aplicable a la **fracción XI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **se solicita la reserva de la información referente a las sanciones económicas impuestas a las empresas reguladas, detallando la denominación de la empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción; información contenida en los expedientes referenciados en la TABLA I.**

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de expedientes derivados de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos a la Legislación Ambiental y a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, al desarrollar las actividades del Sector Hidrocarburos, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general cualquier dato relacionado con los expedientes de referencia, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentran dichos expedientes, toda vez que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que pueden ser o se encuentran impugnados y que, en ese tenor, no han causado estado.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su Vigésimo Cuarto artículo establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

*Se establece que en los expedientes en los cuales se solicita la reserva se actualiza el referido supuesto, ya que se considera como **información reservada toda aquella que trasgrede la conducción de procedimientos***





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por su parte, los expedientes administrativos referidos en la **TABLA I**, son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, los cuales aún no han causado estado, por lo que dicha información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Administrativa común

Tesis:

Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de las Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizadas en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, a Instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernada en lo particular y éste manifiesta una Inconformidad ante la autoridad responsable del acto,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutiva o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique a revoque el actuar administrativo objetado; esta es, se habrá agotada, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutiva a formal, es decir, la ser/e de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos a Intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ella, es Indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de las medias tendientes a posibilitar la Impugnación, para los afectados, de las actas administrativas que las agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se Integra, de igual moda, con aquellas formalidades que están Impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernada y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actas administrativas cuya objeto y finalidad podrán ser las más diversos. Así, en una y otra cosa, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo Iniciada, sea éste de naturaleza constitutivo (creación de acta de autoridad) a de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, Inatacable ante la potestad administrativa.

*Es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información y documentación que obra en los expedientes referidos en la **TABLA I**, resulta en una violación de los derechos de los particulares, en tanto que todavía se encuentran pendientes por determinar si efectivamente se actualizó algún incumplimiento o si procede alguna otra actuación, por lo que, el hacer pública información antes de que se emita las determinaciones definitivas, constituiría una violación a la observancia de las*





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría causarles un perjuicio y, además, traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el Derecho Humano a la salud y a un medio ambiente adecuado establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la legislación ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, que deben ser verificadas por esta autoridad, van encaminadas a prevenir y evitar de forma tangible el daño que pueda surgir por el desarrollo de actividades, cuya naturaleza es riesgosa, lo que provocaría que de actualizarse un inadecuado desarrollo de dicha actividad provoque a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

*En esas circunstancias, debido a que los bienes jurídicamente tutelados, que se protegen con el procedimiento de verificación, son públicos y generales, y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dichos intereses, respecto de la obligación que tiene esta Agencia Nacional de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la legislación ambiental y a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad Industrial y seguridad operativa, cuyo objeto es la protección de las personas y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, **se hace necesario, que se reserve la información solicitada, para evitar un perjuicio en el ejercicio de las facultades con las que cuenta esta Autoridad, al sancionar los incumplimientos** en dichas materias.*

*Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción XI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a **la fracción XI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:*

I) En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra contenida en **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado**, a saber, tal información y constancias integran los expedientes listados en la TABLA I.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

II) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de las actividades del Sector Hidrocarburos; es así como, respecto de los expedientes de los cuales se solicita la reserva, se actualiza el supuesto del Lineamiento Trigésimo, toda vez que están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativos al cumplimiento de la legislación ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas del Sector Hidrocarburos, en los cuales se otorga el derecho de audiencia y sobre los cuales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el cumplimiento o incumplimiento por parte de los particulares verificados, o lo que en derecho corresponda; resultando que incluso una vez emitidas dichas resoluciones, las mismas deberán causar estado, por lo que el revelar la información solicitada, violaría los derechos procesales de los particulares, en tanto que la información solicitada, se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría derivar en una vulneración que impida la debida conducción de los procedimientos e incluso su nulidad.

*Por lo anterior, se solicita se confirme la **RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, además de lo expuesto, el divulgarla puede ser considerado por los particulares sancionados como una transgresión a sus derechos, los cuales se encuentran dentro del término para poder impugnar y revocar las infracciones y las sanciones que se le atribuyen, así de otorgar la información, se le estaría brindando información respecto de sanciones que pueden ser revocadas.*

*Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica lo siguiente:*

***“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **XI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción XI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar las actividades del Sector Hidrocarburos en materia ambiental y de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las actividades del Sector puede generar circunstancias que traigan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

Por ello, es de destacar que los derechos consagrados por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Derechos Humanos, los cuales representan "derechos sociales" por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información contenida en los expedientes listados en la TABLA I, dado que la misma se encuentra integrada por procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que aún no han causado estado; al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se vulneraría la conducción de los procedimientos, en tanto que al dar a conocer una determinación que puede ser modificada o revocada, se correría el riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares, lo podría generar su obstaculización procedimental e incluso su posible nulidad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría otorgando información a un individuo que no acredita su personalidad jurídica y que podría ser ajeno al procedimiento seguido en forma de juicio. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad determinó para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo que constituye un interés del público en general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos referidos en la TABLA I, conlleva un riesgo al dar a conocer la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de determinar y en su caso sancionar incumplimientos a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa en el Sector Hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente sobre el que se pide la **RESERVA**.*

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado y la salud mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones contenidas en los expedientes indicados en la TABLA I, aún se encuentran en trámite, dado que no han causado estado y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta literalmente lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

*"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **XI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia*





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Trigésimo**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", anteriormente desarrollado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con información referente a la obligación que tiene esta Agencia de determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la legislación ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa en el Sector Hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como los que se consagran en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país, lo relacionado con el derecho al Medio Ambiente, tal y como se desprende en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares verificados, toda vez que los procedimientos aún se encuentran en etapas previas a causar estado, por lo que se encuentra pendiente determinar si existen o no sanciones y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones a la defensa del procedimiento y en su posible nulidad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se reitera el hecho de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección los derechos a un medio ambiente adecuado y a la salud, los cuales son Derechos Humanos, inalienables, de carácter difuso y colectivo, en virtud de los cuales, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de ellos.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados en los procedimientos que constan en los expedientes respecto de los cuales se solicita la reserva.

Ahora, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

salvaguardar los derechos humanos a un medio ambiente adecuado y el derecho a la salud; derechos que tienen características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El difundir públicamente la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita su reserva, vulneraría de manera directa los derechos de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los particulares verificados, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.

Por lo anterior de hacerse pública la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita la reserva, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades para verificar, instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, existe riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de no reservar la información contenida en los expedientes listados con anterioridad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, que pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

2. Circunstancias de tiempo. Al no haber causado estado los expedientes respecto de los cuales se solicita la reserva, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

3. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a las determinaciones realizadas en los procedimientos administrativos que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección, en lo particular, se afectaría a las determinaciones contenidas en los expedientes de los cuales se solicita la reserva; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información, que en su naturaleza es impugnabile, estaría haciéndose del conocimiento del público, a sabiendas que la misma puede cambiar.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentran alrededor de las instalaciones verificadas; derecho que tiene características difusas y colectivas, y que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional que confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

Finalmente se hace de su conocimiento que la presente solicitud de reserva se realiza con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII, 97, 98, 100, 102, 103, 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1º, 4º, 7º y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
 - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Reserva de la información manifestada por la DGSIVPI.

VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00179/2022**, la **DGSIVPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el listado de sanciones económicas impuestas por la ASEA a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño, misma que obra en los siguientes expedientes: ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015; ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015; ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017, la cual tiene el carácter de reservada, lo anterior toda vez que se trata de procedimientos administrativos sobre los cuales esta ASEA ha sido emplazada a juicios de nulidad que se encuentran sub judice, en ese sentido, al proporcionarse la información solicitada se vulneraría la conducción de dichos expedientes, toda vez que aún no se ha emitido sentencia que haya causado estado.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVPI/00179/2022, la DGSIVPI motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVPI** precisó que en caso de no reservarse la información, se vulneraría la conducción de los juicios a los que la ASEA ha sido emplazada, lo que constituiría un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.
- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
 - ❖ La **DGSIVPI** señaló que de divulgarse la información solicitada, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa,





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

misma que se caracteriza por ser expedita y eficaz; en esa tesitura, se pondría en riesgo los logros positivos que perfilan en la materia.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La causal de reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en los párrafos anteriores.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00179/2022**, la **DGSIVPI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la **DGSIVPI** localizó los siguientes expedientes:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015;
ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015;
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016 y
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017, los cuales corresponden a procedimientos administrativos respecto de los cuales esta **ASEA** ha sido emplazada a juicios de nulidad que se encuentran sub judice, es decir que aún se encuentran en trámite, toda vez que aún no se ha emitido sentencia que haya causado estado.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVPI** señaló que la información solicitada consistente el listado de sanciones económicas de la ASE a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño, constituyen actuaciones propias de procedimientos administrativos que se encuentran trámite.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVPI**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de las constancias que obran en los expedientes referidos representa un riesgo real, toda vez que se obstaculizaría la substanciación de los juicios a los que la ASEA ha sido emplazada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

- La **DGSIVPI** señaló que al ventilar la información solicitada se pondría en riesgo la debida impartición de justicia toda vez que los expedientes anteriormente descritos se encuentran en substanciación, pendientes de una determinación firme.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información solicitada que obra en los expedientes citados, vulneraría la conducción de los juicios de nulidad y amparo a los que esta ASEA ha sido emplazada.

Riesgo demostrable: En virtud de lo anterior, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita y eficaz.

Riesgo identificable: Se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad jurisdiccional competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información solicitada que obra en a los expedientes administrativos señalados, el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia de tiempo: El daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad jurisdiccional.

Circunstancias de lugar: El daño se vería reflejado de forma general en la impartición de justicia en materia administrativa.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

VII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00179/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información consistente en el **listado de sanciones económicas impuestas por la ASEA a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño, misma que obra en los siguientes expedientes: ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015; ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015; ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017**, lo anterior toda vez que se trata de procedimientos administrativos que se encuentran sub judice, por lo que al día de hoy, no han causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

VIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

IX. Que la DGSIVPI, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00179/2022**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Reserva de la información manifestada por la DGSIVEERC.

X. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0306/2022**, la DGSIVEERC informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el **listado de sanciones económicas impuestas por la ASEA a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño**, misma que obra en los siguientes expedientes:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2018
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00008/2017
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0016/2021
- 8) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2019
- 9) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2019
- 10) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0009/2018
- 11) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00013-2017

La cual tiene el carácter de reservada, lo anterior toda vez que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que, al día de hoy, no han causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0306/2022**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVEERC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, prevenir riesgos que comprometan la seguridad y vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien, de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las mismas, así como garantizar la protección a la integridad de las instalaciones y al medio ambiente, considerando que éste último, al ser un derecho humano consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho social, por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social, por lo que representa para las autoridades una obligación de velar por su garantía.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

En el caso concreto, el riesgo identificable es dar a conocer la información consistente en el listado de sanciones económicas de la ASE a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño, vulneraría el debido proceso, respecto de los expedientes de los cuales existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite, pendiente de resolución sobre el que no se ha causado estado, y en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser desvirtuadas, modificadas o revocadas por la Autoridad resolutora, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa, es decir, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales y en consecuencia, el debido proceso y el principio pro persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVEERC** reitera que dar a conocer las actuaciones contenidas en los expedientes anteriormente referidos, conlleva un riesgo al publicitar información referente a la obligación que tiene esta ASEA de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la materia, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene la **DGSIVEERC** de salvaguardar el derecho humano a la salud y al medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos de los regulados, las sanciones y multas derivadas de la substanciación de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes de causar estado, contenidos en los expedientes referidos en párrafos anteriores.

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones contenidas en los expedientes indicados, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0250/2022**, la **DGSIVEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la **DGSIVEERC** localizó los siguientes expedientes:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2018
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00008/2017
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0016/2021
- 8) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2019





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

9) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2019

10) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0009/2018

11) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00013-2017

Los cuales corresponden a procedimientos administrativos materialmente jurisdiccional, que se encuentran en trámite y en los que obra la información solicitada.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVEERC** señaló que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos y en tanto la resolución se encuentre recurrida y no haya causado estado, se encuentran inconclusos los citados procedimientos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de las constancias que obran en los expedientes referidos representa un riesgo real, toda vez que las mismas están directamente relacionadas con el desarrollo de varios procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccionales, cuyo origen lo constituyen procedimientos de inspección o verificación ordenados por esa **DGSIVEERC** ejercidos con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y medio ambiente; lo anterior debido a que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado cuyo resultado influye de manera directa para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

De igual forma, al dar a conocer la información solicitada se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho de los regulados, pues los procedimientos no han causado estado, así mismo de vulneraría la obligación que tiene la **DGSIVEERC** de conservar el equilibrio procesal y la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer público el contenido de la resolución administrativa, es decir, la sanción que en ella se impone, como en el presente asunto lo constituyen las multas impuestas, sin permitir a los regulados que agoten sus términos procesales, constituiría una falta por parte de esa autoridad.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados en cualquier procedimiento jurisdiccional, en donde aún se encuentran en términos procesales para poder acreditar si en verdad existieron o no las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes lo que incluye las multas impuestas por parte de esa **DGSIVEERC**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** reitera que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene la ASEA de proteger y garantizar la protección de los derechos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que se trata de derechos humanos inalienables de carácter difuso y colectivo en virtud de los cuales, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de ellos.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que está relacionada con los actos u omisiones observados por los inspectores federales que forman parte de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, y al medio ambiente sano, los cuales son bienes jurídicamente tutelados por los expedientes mencionados.

Ahora, la reserva de información temporal que realiza esa Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, derecho que tiene características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las personas que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información solicitada que obra en los expedientes citados, en los que se contiene la multa correspondiente y el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en la materia, vulneraría el debido proceso y podría menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que ha sido impugnada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que a la fecha no ha causado estado, así mismo, se perjudicaría la obligación que tiene la ASEA de conservar el equilibrio procesal, así como la garantía de presunción de inocencia del visitado ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo para que se emita una resolución definitiva en juicio, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

Riesgo demostrable: En virtud de lo anterior, se supondría vulnerar la conducción de los expedientes que no han causado estado, impidiendo el libre desarrollo de los procedimientos en que se contienen, cambiando el sentido de la resolución que para tal efecto se emita.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación definitiva, podría vulnerar el desarrollo del mismo y se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVEERC** de acuerdo con sus facultades para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona y se violentarían las garantías del debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas del ámbito gubernamental y en concreto de en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto, el cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que haya causado estado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

Finalmente, se destaca que al exponer a los regulados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVEERC** para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a los expedientes administrativos señalados, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que en juicio contencioso o recurso de revisión se pudiera tomar, dentro del marco de las atribuciones de las autoridades resolutorias que pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse los citados expedientes en los que se contienen los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y los propios juicios abiertos, en trámite el daño ocurriría en el presente por encontrarse pendientes de causar estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes de resolución firme mismos que, en el ámbito de sus atribuciones, llevó esa **DGSIVEERC**, con motivo de las visitas de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado de los gobernados, derechos que tienen características difusas y colectivas, por lo que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, al garantizar que la seguridad con la que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XI. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0306/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información consistente en el **listado de sanciones económicas impuestas por la ASEA a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño, misma que obra en los siguientes expedientes:**

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2018
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00008/2017
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0016/2021
- 8) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2019
- 9) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2019
- 10) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0009/2018
- 11) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00013-2017

Lo anterior toda vez que se trata de procedimientos administrativos que, al día de hoy, no han causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XIII. Que la **DGSIVEERC**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0306/2022**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Reserva de la información manifestada por la DGSIVC.

- XIV. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5062/2022**, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en **listado de sanciones económicas impuestas por la ASEA a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño, misma que obra en los siguientes expedientes:**

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/061/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-042/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-139/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/063/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-038/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-142/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0182/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-092/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-143/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/716/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-051/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-144/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0347/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/664/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/536/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-009/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-189/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/031/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-011/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-191/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-013/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-197/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/053/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-027/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-205/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/629/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-029/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-206/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/516/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-035/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-049/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/893/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-038/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-062/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/819/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-039/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1038/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-042/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-065/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-043/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-135/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-058/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-044/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-149/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-045/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-046/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-190/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-056/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-053/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-063/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-201/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-093/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-078/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-204/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-150/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-097/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-050/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-066/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-111/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-125/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-084/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-113/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-132/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-054/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-123/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-133/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-114/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-124/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-117/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-127/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-095/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-131/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-060/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-129/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-017/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-104/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-130/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-046/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/021/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-134/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-047/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-040/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-050/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-039/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-061/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-096/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-126/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-128/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-123/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-127/2022	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1131/2017
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/798/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/286/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/384/2017

La cual tiene el carácter de reservada, lo anterior toda vez que se trata de expedientes derivados de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación ambiental y a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, al desarrollar actividades del sector hidrocarburos, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentran dichos expedientes, toda vez que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que pueden ser, o que ya se encuentran impugnados, por lo que no han causado estado en consecuencia, la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5062/2022**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

- ❖ La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente, es la prevención de riesgos que comprometan los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior tomando en consideración que el inadecuado desarrollo de las actividades del sector puede generar circunstancias que tengan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

Así mismo, esa Dirección General, destacó que los derechos humanos anteriormente señalados, están consagrados en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representan derechos sociales, por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social, por lo que representa para las autoridades una obligación de velar por su garantía.

En el caso concreto, el riesgo identificable es dar a conocer la información consistente en el listado de sanciones económicas de la ASE a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño, vulneraría el debido proceso, respecto de los expedientes de los cuales existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite, pendiente de resolución sobre el que no se ha causado estado, por o que dar a conocer una determinación que puede ser modificada o revocada, se correría el riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares, lo que podría generar su obstaculización procedimental e incluso su posible nulidad.

Aunado a lo anterior, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona ajena al procedimiento seguido en forma de juicio, se vulneraría la determinación que esa **DGSIVC** determinó para la configuración de





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

Por otra parte respecto al riesgo identificable, esa Dirección General, al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo que constituye un interés del público en general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVC** reitera que dar a conocer las actuaciones contenidas en los expedientes anteriormente referidos, conlleva un riesgo al publicitar información referente a la obligación que tiene esta ASEA de determinar y en su caso sancionar incumplimientos a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa del sector hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene la **DGSIVC** de salvaguardar el derecho humano a la salud y al medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes referidos en párrafos anteriores.

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a la salud, y a un medio ambiente adecuado mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones contenidas en los expedientes indicados la Tabla 1, aún no han causado estado y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5062/2022**, la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la **DGSIVC** localizó los expedientes transcritos al inicio del presente Considerando, los cuales corresponden a expedientes derivados de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación ambiental y a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, al desarrollar actividades del sector hidrocarburos, los cuales no han causado estado, y en los que obra la información solicitada.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVC** señaló que los expedientes referidos están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativos al cumplimiento de la legislación ambiental y a las Normas Oficiales Mexicanas del Sector Hidrocarburos, en los cuales se otorga el derecho de audiencia y sobre los cuales resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el cumplimiento o incumplimiento por parte de los particulares verificados, o lo que e derecho corresponda; resultando que incluso una vez emitidas





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

dichas resoluciones, las mismas deberán causar estado, por lo que el revelar la información solicitada, violentaría los derechos procesales de los particulares, en tanto que la información solicitada, violentaría los derechos procesales de los particulares, en tanto que la información solicitada se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría derivar en una vulneración que impida la debida conducción de los procedimientos e incluso su nulidad.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con información referente a la obligación que tiene esa **DGSIVC** de determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la legislación





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

ambiental y a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa en el sector hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los derechos humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general como los que se consagran en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la **DGSIVC** señaló que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares verificados, toda vez que los procedimientos aún se encuentran etapas previas a causar estado, por lo que se encuentran pendientes de determinar si existen o no sanciones, y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones a la defensa del procedimiento y en su posible nulidad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVC** reitera que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene la ASEA de proteger y garantizar la protección de los derechos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que se trata de derechos humanos inalienables de carácter difuso y colectivo en virtud de los cuales, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de ellos.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de ellos derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados en los procedimientos que





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

constan en los expedientes respecto de los cuales se solicita la reserva.

Ahora, la reserva de información temporal que realiza esa Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, y a la salud, derechos que tienen características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, , tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información solicitada que obra en los expedientes citados, en los que se contiene en el listado de sanciones económicas de la ASEA a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño, vulneraría de manera directa los derechos de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los particulares verificados, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.

Riesgo demostrable: En virtud de lo anterior, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esa **DGSIVC** para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades para verificar, instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieren para el ejercicio de sus atribuciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

Riesgo identificable: En virtud de lo anterior, de no reservar la información contenida en los expedientes descritos, existe un riesgo identificable en perjuicio de los mismos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los expedientes de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVC**, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancia de tiempo: Al no haber causado estado los expedientes respecto de los cuales se solicita la reserva, el daño ocurriría en el presente, toda vez que se trata de información que no tiene calidad de definitiva.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en las determinaciones realizadas en los procedimientos administrativos que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esa **DGSIVC**, con motivo de las visitas de inspección, de igual forma, se causaría un daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información, que en su naturaleza es impugnabile, estaría haciéndose del conocimiento del público, a sabiendas que la misma puede cambiar.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado de las personas que se encuentran alrededor de las instalaciones verificadas, derechos que tienen características difusas y colectivas, por lo que representan un interés superior y





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

- XV. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5062/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información consistente en el **listado de sanciones económicas impuestas por la ASEA a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño**, misma que obra en los expedientes transcritos al inicio del presente Considerando, lo anterior toda vez se trata de expedientes derivados de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación ambiental y a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, al desarrollar actividades del sector hidrocarburos, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentran dichos expedientes, toda vez que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que pueden ser, o que ya se encuentran impugnados, por lo que no han causado estado en consecuencia, se trata de procedimientos administrativos que, no han causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente V de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XVI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVII. Que la **DGSIVC**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5062/2022**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

XVIII. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través de los oficios **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00179/2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0306/2022**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVEERC** requirieron de manera respectiva a este Órgano Colegiado, confirmara la reserva de los expedientes que a continuación se señalan, en los cuales obra la información solicitada por el particular.

Expedientes referidos por la **DGSIVPI**

- a) ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015
- b) ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015
- c) ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016
- d) ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017

Expedientes referidos por la **DGSIVEERC**





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2018
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00008/2017
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0016/2021
- 8) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2019
- 9) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2019
- 10) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0009/2018
- 11) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00013-2017

Al respecto, es de gran importancia señalar que, en relación con el procedimiento de clasificación de información, la LFTAIP dispone lo siguiente:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.”

De lo anteriores preceptos se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Finalmente, se desprende que la clasificación se llevará a cabo únicamente en tres momentos, a saber:

- ❖ **Se reciba una solicitud de acceso a la información.**
- ❖ **Se determine mediante resolución de autoridad competente.**
- ❖ **Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LFTAIP y la LGTAIP.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

De esta manera, en atención a los preceptos legales antes expuestos relacionados con el proceso de clasificación de información, en el caso que nos ocupa, **no resulta legalmente procedente confirmar la reserva de los expedientes antes listados**, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000698**, el particular únicamente requirió el **listado de sanciones económicas impuestas por la ASEA a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño.**

En este sentido, el pretender que se apruebe la clasificación como reservada de información adicional a la requerida a través de una solicitud de acceso a la información, **contraviene lo dispuesto por el artículo 98 de la LFTAIP, específicamente en su fracción I**, la cual, como ya se expuso, dispone que uno de los momentos para clasificar información es cuando se recibe una solicitud de acceso a la misma, **situación que, en el asunto que nos ocupa, no ocurre**, pues a través de su requerimiento el particular no solicitó la totalidad de las constancias contenidas en los **expedientes referidos con antelación sino únicamente del listado de sanciones económicas impuestas por la ASEA a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño**, información que es de la cual se confirma la reserva por medio de la presente resolución.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de la información correspondiente al **listado de sanciones económicas de la Agencia a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022 detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño**, misma que obran en los expedientes enlistados en diversas ocasiones durante la presente resolución, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en el listado de sanciones económicas impuestas por la ASEA a empresas reguladas desde enero de 2018 hasta septiembre de 2022, detallado por empresa regulada, monto, fecha, causa de la sanción y estatus de la reparación del daño, misma que obran en los siguientes expedientes referidos por la DGSIVPI:

- a) ASEA/USIVI/DGSIVPI/00004/2015
- b) ASEA/USIVI/DGSIVPI/00010/2015
- c) ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011-2016
- d) ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00014-2017

Expedientes referidos por la DGSIVEERC:

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0007/2018
- 2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00008/2017
- 3) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2021
- 4) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2021
- 5) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2021
- 6) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2021
- 7) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0016/2021
- 8) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0003/2019
- 9) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2019
- 10) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0009/2018
- 11) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00013-2017

Expedientes referidos por la DGSIVC:

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/061/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-042/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-139/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/063/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-038/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-142/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0182/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-092/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-143/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/716/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-051/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-144/2021





**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0347/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/664/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/536/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-009/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-189/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/031/2018	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-011/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-191/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-013/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-197/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/053/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-027/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-205/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/629/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-029/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-206/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/516/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-035/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-049/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/893/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-038/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-062/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/819/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-039/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1038/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-042/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-065/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-043/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-135/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-058/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-044/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-149/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-045/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-046/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-190/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-056/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-053/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-063/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-201/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-093/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-078/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-204/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-150/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-097/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-050/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-066/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-111/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-125/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-084/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-113/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-132/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-054/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-123/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-133/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-114/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-124/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-117/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-127/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-095/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-131/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-060/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-129/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-017/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-104/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-130/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-046/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/021/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-134/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-047/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-040/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-050/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-039/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-061/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-096/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-126/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-128/2022





RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000698

ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-123/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-127/2022	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1131/2017
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/798/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/286/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/384/2017

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00179/2022**, **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0306/2022**, y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5062/2022** de la **DGSIVPI**, **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** respectivamente, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI**, a la **DGSIVEERC** y a la **DGSIVC**, todas adscritas a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de noviembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 572/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000698**

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

